

Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: jueves, 11 de noviembre de 2021 8:23 a. m.
Para: Juzgado 60 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RV: JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- PROCESO 11001-33-43-060-2021-00020-00- DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO DEMANDADA JOHANNA RAMIREZ PRADA -RECURSO DE APELACION
Datos adjuntos: DOC111021-11102021152729.pdf

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: fermin camargo <abogadospenalistas971@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 3:01 p. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: JUZGADO SESENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA- PROCESO 11001-33-43-060-2021-00020-00- DEMANDANTE FONDO NACIONAL DEL AHORRO DEMANDADA JOHANNA RAMIREZ PRADA -RECURSO DE APELACION

De: KPITAL CAFE JURIDICO <kpitalcafejuridico@gmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 2:58 p. m.
Para: abogadospenalistas971@hotmail.com <abogadospenalistas971@hotmail.com>
Asunto: scanner

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia Suramérica
Doctor

Alejandro Bonilla Aldana

Juez Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Ciudad

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN**
Radicado: 11001-33-43-060-2021-00020-00
Demandante: F.N.A.
Demandada: Johanna Ramírez Prada y otro
Cordial Saludo;

Fermín Camargo Moreno, apoderado de la doctora Johanna Ramírez Prada, encontrándome en la oportunidad legal correspondiente, me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto adiado al 4 de noviembre de 2021 y que fuera notificado por anotación en el estado electrónico No 50 del 5 de noviembre de la misma anualidad, con el fin que el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, **REVOQUE** en su integridad el auto apelado en lo que concierne a mi patrocinada y en consecuencia, se declare probada la excepción previa propuesta en la contestación de la demanda, denominada **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR LA NO CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO**, lo anterior, conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho a saber:

i.- ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. A través de apoderado judicial, el Fondo Nacional del Ahorro instaura demanda de acción de repetición en contra de la doctora Johanna Ramírez Prada y del señor John Jairo Jiménez Cerquera, al asumir como ciertas y definitivas y por lo tanto incuestionables, las conclusiones y recomendaciones del Comité de Conciliación de la entidad demandante que dispuso llamar a través del medio de control de acción de repetición a los demandados, argumentando la existencia de responsabilidad patrimonial en los hechos que derivaron a que la Entidad hubiese tenido que transigir sus diferencias con la Empresa optimizar en liquidación por la existencia de un proceso ejecutivo ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, lo anterior, por el hecho objetivo de haber tenido la condición de supervisores de los contratos Nos 275 de 2014 y 147 del 2015, con ocasión de haberse desempeñado en el cargo de Jefes de División de Gestión Humana de la Entidad demandante, en el caso concreto.
2. Una vez notificada de la demanda, la doctora Johanna Ramírez Prada a través del suscrito apoderado, contestó oportunamente el libelo de la misma y se excepcionó por la vía previa y de fondo, indicando que debía declararse probada la excepción previa de no conformación del contradictorio al no haberse vinculado a las demás personas que fungieron en calidad de Supervisores de los citados contratos y que tuvieron la misma condición de Jefes de la División de Gestión Humana, señoras **FABIOLA RODRÍGUEZ PATARROYO**, quien se

desempeñó como Jefe de División de Gestión Humana del FNA, durante febrero de 2019 a septiembre de la misma anualidad, y a **GIOCONDA PIÑA ELLES**, quien ocupó el mencionado cargo desde el septiembre de 2019 a noviembre de 2020, en su calidad también de supervisoras de los contratos No. 147 de 2015 y 275 de 2014.

3. Así mismo, se indicó y acreditó con suficiencia en la contestación de la demanda, que para la Interventoría de los mencionados contratos existía una empresa denominada **Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS)**, quien precisamente debía haberse vinculado al proceso al tener nada más y nada menos que la función de interventora de los citados instrumentos contractuales, por cuanto del análisis de los hechos resulta claro que durante la Administración de la doctora Johanna Ramírez Prada, la citada interventoría no dio respuesta alguna al oficio No 01-2303-201810180215423 del 29 de octubre de 2019 que reposa en la actuación, donde se le hicieron múltiples requerimientos relacionados directamente con los requisitos y soportes necesarios para proceder a realizar el pago de la factura No 50505 del 28 de agosto del 2018, título valor base de la ejecución en contra del F.N.A.

4. Sin embargo y pese a la contundencia de los hechos y de las pruebas que se acompañaron a la contestación de la demanda, el Juzgado de primer grado en una lánguida y simple argumentación, acoge plenamente los flacos argumentos de la demandante al descorrer las excepciones propuestas y considera que como “ha sido el Comité de Conciliación (sic) de la entidad quien determinó quienes podían ser los posibles responsables de la mora en el pago por el cual se sancionó

al FNA, y presentar la repetición en su contra”,¹ es contra los demandados en contra de quienes debía determinarse la existencia de responsabilidad patrimonial, sin entrar a considerar siquiera de manera sucinta, por parte del Despacho, cuál fue el periodo de tiempo transcurrido desde la fecha de la presentación de la factura y la de su efectivo pago por la vía de la transacción y menos, cuáles fueron las gestiones efectuadas de manera concreta por aquellas personas que ocuparon el citado cargo de Jefes de la División de Gestión Humana, con lo cual, se estarían vulnerando por una vía de hecho de carácter jurisdiccional, los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, legalidad, debido proceso, contradicción y defensa entre otros, habida cuenta que se da como un hecho irrefutable, incuestionable y certero que el Comité de Conciliación en su “sabiduría” es el único órgano competente que define el marco de responsabilidad temporal y funcional de los servidores públicos y que su “concepto” se encuentra por fuera del alcance jurisdiccional a quien en consecuencia, no le estaría permitido evaluar objetiva y probatoriamente a través del proceso judicial pertinente si existieron otros funcionarios a quienes también les es atribuible por acción o por omisión algún grado de responsabilidad en los hechos materia de litigio.

5. En efecto, el Comité de Conciliación está habilitado efectivamente para conceptuar sobre la viabilidad de la acción de repetición en contra de quienes corresponda, pero de manera alguna esta instituido, ni tiene competencia alguna para eximir a las personas que deben ser demandadas, escogiendo sin criterio objetivo alguno en contra de quienes se dirige la acción judicial y en contra de quienes

¹ Auto del 4 de noviembre del 2021. Juzgado 60 Adtvo de Bogotá

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia Suramérica

no, esto no se compadece con un Estado Social de Derecho que tiene como uno de sus principios fundantes la Igualdad ante la Ley; en efecto, aceptar esta afirmación, sería tanto como cercenar a través de las decisiones de los Comités de Conciliación, el artículo 90 de la Carta Política que dispone que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”., norma que no dispone que esta atribución de escogencia de los demandados, le asiste a los Comités de Conciliación y que sus decisiones o conceptos se encuentran al margen de la órbita de control jurisdiccional que le asiste a los jueces de la República como mandato constitucional exclusivamente.

6. Así mismo, la providencia atacada nada dijo respecto a la excepción previa en lo concerniente a la no conformación del contradictorio en lo que tiene que ver de manera específica con la firma interventora, quien en su condición de **INTERVENTOR** obviamente resultaría solidariamente responsable de la debida ejecución de los instrumentos contractuales de los que se trata este proceso, empresa esta denominada “Corporación Interuniversitaria de Servicios (CIS), pero, pese a que esto fue debidamente sustentado y acreditado en la contestación de la demanda por este extremo procesal, se duele precisamente que éste hecho incontrovertible no fue objeto de pronunciamiento alguno por parte del a-quo, razón por la que en consecuencia, se estaría en este punto de igual manera, ante una vía de hecho de carácter jurisdiccional, susceptible de control constitucional a través de la acción de amparo constitucional por cuanto existió una omisión por parte del Juez en un punto medular

relacionado precisamente con la excepción previa propuesta por la indebida conformación del contradictorio.

7. En punto a la procedencia del recurso de apelación, se advierte que el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2021, norma con fuerza de Ley cuya aplicación es inmediata, indicó que, en esta jurisdicción, contra la decisión de las excepciones previas o mixtas procede el recurso de apelación, pero guardó silencio respecto a los demás aspectos. De manera que atendiendo al criterio de especialidad, se considera que, para efectos del trámite del recurso de apelación contra decisiones de dicha índole, debe acudirse al artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

En virtud de lo anterior, es claro que contra el auto que decide las excepciones previas o mixtas procede el recurso de apelación, el cual, cuando la decisión se notifique por estado, debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes. Después, luego del traslado a los demás sujetos procesales, se decidirá acerca de su concesión.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 guardó silencio con relación al efecto en que debe concederse el recurso de apelación contra el auto que resuelva las excepciones previas o mixtas, por lo cual, atendiendo al criterio de especialidad indicado, debe llenarse ese vacío con la Ley 1437 de 2011. Así, el inciso final artículo 243 de dicha norma previó los efectos en que debe concederse el recurso de apelación interpuesto contra algunas providencias de la siguiente manera: Artículo 243. Apelación. (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha interpretado el anterior precepto, en el marco de las excepciones previas estudiadas en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, como sigue: (...) En el caso concreto, respecto de la apelación contra las excepciones previas resueltas en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., comoquiera que la disposición normativa especial que dispone la posibilidad de recurrir este tipo de decisiones no contempla un efecto en concreto para su trámite ante el superior, esta debe ser leída en conjunto con otros apartados generales del mismo estatuto. En efecto, cabe recordar que el artículo 243 ibídem, que consagra las reglas generales en materia del recurso de apelación, además de establecer algunas de las decisiones interlocutorias que son susceptibles de ser controvertidas a través de

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia Suramérica

este medio impugnatorio, señala que “[e]l recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el (...) devolutivo”.

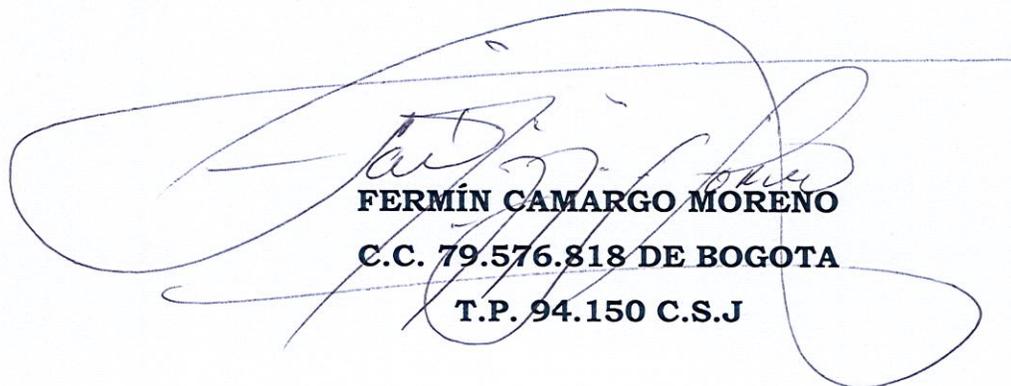
En este orden de ideas, al atender al contenido integral de la Ley 1437 de 2011, es posible sostener que en aquellos eventos en los que se previó la procedencia de la apelación diferentes al artículo 243 ibídem, y en los que no fue advertido el efecto en el que estos deberían ser tramitados, debía entenderse que resultaba aplicable la regla genérica contenida en dicha disposición normativa. Es decir, que por regla general - entiéndase, salvo disposición en contrario- la modalidad en la que deberá despacharse este tipo de impugnaciones será en la suspensiva, razón por la que se solicita su concesión en el citado efecto.

FERMÍN CAMARGO MORENO
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
EMAIL: abogadospenalistas971@hotmail.com
Teléfono 314 731 95 05
Bogotá D.C., Colombia Suramérica

ii.- PETICION EN CONCRETO

Por todas estas potísimas razones y por las argumentadas y debidamente acreditadas con suficiencia en la contestación de la demanda a la que me remito expresamente para todos los efectos de ley, se solicita respetuosamente al **AD QUEM SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD EN LO QUE RESPECTA A MI REPRESENTADA** la providencia atacada y se **DECLARE PROBADA EN CONSECUENCIA, LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR LA NO CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

Del Señor Juez,



FERMÍN CAMARGO MORENO
C.C. 79.576.818 DE BOGOTA
T.P. 94.150 C.S.J